

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **SE RESUELVE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES** respecto del inmueble identificado con folio de matrícula **300 - 284011**, ubicado en la Calle 37 No. 14 – 38, Local Comercial 092, Pabellón 5, del Centro Comercial San Bazar del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander (artículo 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014).

**RADICACIÓN:** **54001-31-20-001-2018-00105-02.**

**RADICACIÓN FGN:** **110016099068201800180** E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** **YOLANDA NAVARRO BARRIOS** C.C. No. 63.292.235, **DAVID SAÚL GODOY RODRÍGUEZ** C.C. No. 13.840.502, **EVELIA ARDILA DELGADO** C.C. No. 63.319.017, **DELICY VILLALOBOS DE BELTRÁN** C.C. No. 63.284.905, **FABIO ORLANDO FLÓREZ MATEUS** C.C. No. 91.230.174, **JORGE ARMANDO GALVIS MACAREO** C.C. No. 91.541.040, **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ** C.C. No. 91.257.168, **LEIDY KATHERINE LEÓN BAYONA** C.C. No. 1.098.618.477, **JOHN ALEX VARGAS MORON** C.C. No. 91.539.352, **CLARIBEL ARIAS TELLEZ** C.C. No. 63.534.343, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** NIT: 890201222-0, **MANUEL RUEDA BAUTISTA** C.C. No. 91.252.501, **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR** NIT: 804015081-9.

**BIENES OBJETOS DE EXT:** **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas Nos. **300-283926, 300-284010; 300-284011; 300-284219; 300-284051; 300-284000; 300-283919; 300-284006; 300-284064; 300-284053; 300-284054**, ubicados en el Centro Comercial San Bazar del municipio de Bucaramanga, Santander, **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** de Razón Social **TECHCENTER, ELEMENT TECNOLOGY, TIENDA SMARTPHONE.COM**, identificados con Matrículas Mercantiles Nos. **231972, 232037, 291642.**

**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, a resolver la solicitud de control de legalidad, presentada por el Dr. **DAVID SAÚL GODOY RODRÍGUEZ**, quien actúa en representación de la señora **EVELIA ARDILA DELGADO** y el señor **JOSÉ GUILLERMO LANDINEZ PÉREZ** en contra de la Resolución de junio 25 de 2018<sup>1</sup> proferida por la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, mediante la cual decretó las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre varios inmuebles, dentro de los que se encuentran los identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **300 – 284011** y **300-284010** ubicado en la Calle 37 No. 14 – 38, Local Comercial 092 y 091, Pabellón 5, del Centro Comercial San Bazar del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander. Esto, conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares.

## II. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución de junio 25 de 2018 y con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, profirió **“Resolución de Medidas Cautelares”** al considerar que los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrículas Nos. 300-283926; 300-284219; 300-284051; 300-284000; 300-283919; 300-284006; 300-284064; 300-284053; 300-284054, incluido el **300-**

<sup>1</sup> A Folios 1 al 14 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN, aparece Resolución mediante la cual la Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, Fiscal 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, resolvió: **“DECRETAR la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO, sobre los bienes descritos en el acápite III de esta providencia, así como la TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA”**.

**284011, 300-284010**, y los establecimientos de comercio de Razón Social TECHCENTER, ELEMENT TECHNOLOGY, TIENDA SMARTPHONE.COM, identificados con Matrículas Mercantiles Nos. 231972, 232037, 291642, se encuentran en las circunstancias de que trata el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708<sup>2</sup> de 2014, esto es, que según la tesis del ente investigador, han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Decisión proferida al finalizar la pesquisa investigativa en la fase inicial<sup>3</sup> de la etapa pre-procesal<sup>4</sup> de la acción extintiva de dominio a cargo de la Fiscalía 39 Seccional, la cual se inició a solicitud del Intendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, Investigador Criminal del Grupo de Investigación Judicial **SIJIN MEBUC**, quien mediante **Oficio No. S-2018-039868/SUBIN – GRUIJ 25.32** de mayo 3 de 2018<sup>5</sup>, invocando el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, solicitó a la Dra. **ANDREA DEL PILAR MALAGON MEDINA** Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, “tenga bien a asignar el número de radicado y asignación de despacho Fiscal para iniciativa investigativa de las actividades adelantadas por esta Unidad de Policía Judicial, las cuales se encuentran encaminadas a lograr una futura Demanda sobre los titulares de derecho de dominio de los bienes inmuebles y razones sociales que se relacionan a continuación (...)”.

Como sustento de su solicitud, entre otros aspectos, informó que de la pesquisa investigativa realizada conforme lo prevé el artículo 161 de la Ley 1708 de 2014, “Cada uno de los locales referido ha estado vinculado con su destinación ilícita, concretamente con el almacenamiento y comercialización de equipos terminales móviles y partes hurtadas, así como utilizados para la modificación de sus sistemas de identificación, plasmado en sendas diligencias de Allanamiento y Registro, así como en las capturas de punible de manipulación de equipos terminales móviles, receptación, entre otros (...) fue necesario practicar inspecciones judiciales a investigaciones de tipo penal, de las cuales se extrajo material probatorio, que se enuncia, según cada proceso inspeccionado, de la siguiente forma: **Inspección judicial proceso penal 680016000159201501230** (...) allanamiento de fecha 30 de diciembre de 2015, para un total de 12 locales comerciales ubicados en el centro comercial San Bazar. Para el día 25 de enero de 2016 se llevan a cabo diligencias simultáneas de registro y allanamiento; en la que se logra la incautación de equipos celulares reportados como hurtados, otros más con sistemas de identificación borrados o alterados y algunos incautados por no presentar documentación que acreditara su legalidad y procedencia (...) A continuación se describen los resultados que se desprenden de las diligencias de allanamiento y registro a que hace mención el párrafo anterior, discriminado según objetivos, todos ubicados en el centro comercial San Bazar de la ciudad de Bucaramanga, así (...) No. 2: CALLE 37 No. 14-38 PABELLÓN 5 LOCAL 091 – M.I. 300-284010 (...). **ALLANAMIENTO** (...) 04 celulares reportados como hurtados en IMEI Colombia (...) **Inspección judicial proceso penal 680016000159201702713** (...) Para el día 06 de marzo de 2017, personal del cuerpo técnico de investigación C.T.I., recolecta información de fuente humana, que dio origen a la creación de la noticia criminal antes referida, la cual fue puesta en conocimiento de la Fiscalía Tercera Local de Estructura de Apoyo; quien luego del desarrollo de una serie de órdenes a policía judicial, comunicadas mediante informe de investigador de campo del 22/05/2017, motivo la generación de orden de registro y allanamiento respecto de 19 locales comerciales ubicados en el centro comercial San Bazar de la ciudad de Bucaramanga. Del resultado de estos allanamientos se extrajo documentos como actas de incautación, derechos del capturado, actas e informes de registro y allanamiento y demás documentación, que dejan inferir razonablemente la destinación ilícita de los siguientes locales comerciales, descritos por objetivos, de la siguiente manera, así: (...) No. 2: CALLE 37 No.14-38

<sup>2</sup> Numeral 5º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

<sup>3</sup> Artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 32 de la Ley 1849 de 2017. “DE LA CONCLUSIÓN DE LA FASE INICIAL. Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en cuaderno aparte el Fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o existen nuevo bienes”.

<sup>4</sup> A folios 1 al 24 del Cuaderno de DEMANDA de la FGN. Aparece **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentada por la Dra. **JULIANA REYES BLANCO** Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, al considerar que los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 300-283926; 300-284011; 300-284219; 300-284051; 300-284000; 300-283919; 300-284006; 300-284064; 300-284053; 300-284054, incluido el **300-284010**, y los establecimientos de comercio de Razón Social TECHCENTER, ELEMENT TECHNOLOGY, TIENDA SMARTPHONE.COM, identificados con Matrículas Mercantiles Nos. 231972, 232037, 291642, se encuentran en las circunstancias de que trata el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>5</sup> Folios 1 al 25 del Cuaderno Número 1 de la FGN aparece informe de policía judicial dirigido a la Dra. **ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA**, Directora Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

PABELLÓN 5 LOCAL 091 – M.I. 300-284010 (...) ALLANAMIENTO (...) 2 celulares por IMEI borrado (...).

### III. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El Dr. **DAVID SAÚL GODOY RODRÍGUEZ**, actuando en representación de **EVELIA ARDILA DELGADO** y **JOSÉ GUILLERMO LANDINEZ PÉREZ**, mediante memorial radicado en la Secretaría del Despacho el 16 de enero de 2020, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares practicadas por el ente investigador, arguyendo:

*“La anterior Solicitud se eleva ante usted Señor Juez, toda vez que sobre la Afectada EVELIA ARDILA DELGADO, no se ha tipificado por parte de la Fiscalía Conducta Penal alguna y de igual manera esta, es un Tercero de Buena Fe y a su vez es la propietaria del Local sobre el cual ejercieron la Medida Cautelar y a su vez la Persona sobre la que se produjo un perjuicio en su Patrimonio (...) sobre el Afectado JOSÉ GUILLERMO LANDINEZ PÉREZ, no se ha tipificado por parte de la Fiscalía Conducta Penal alguna y de igual manera este, es un Tercero de Buena Fe y a su vez es el propietario del Local sobre el cual ejercieron la Medida Cautelar y a su vez la Persona sobre la que se produjo el perjuicio Patrimonial”.*

### IV. DE LOS INTERVINIENTES

Pese a que el Despacho ordenó correr traslado común de cinco (5) días hábiles a los demás sujetos procesales e intervinientes se pronunciaron frente a la solicitud formulada por el Dr. **DAVID SAÚL GODOY RODRÍGUEZ**, de conformidad con el aparte final del inciso 2º del artículo 113<sup>6</sup> de la Ley 1708 de 2014, ninguna manifestación se recibió al respecto.

### V. CONSIDERACIONES

**5.1.** Con fundamento numeral 2º del artículo 39<sup>7</sup>, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014<sup>8</sup>, norma última modificada por el artículo 19<sup>9</sup> de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse los bienes objeto del control de legalidad de las medidas cautelares, dentro del distrito judicial, esto es, en la Calle 37 No. 14 – 38, Pabellón 5, Local 091 y 092, Centro Comercial San Bazar del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, es competente para resolver.

<sup>6</sup> Inciso 2º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. *“PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...) Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días”.*

<sup>7</sup> Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 *“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>8</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

<sup>9</sup> Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. *“Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

## 5.2. Sobre la naturaleza del control de legalidad, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, expuso recientemente lo siguiente:

*“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos “sumarios”, no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.*

*Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) Revisión formal: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) Constatación material que redundan en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que deprecia al control”<sup>10</sup>*

Por ello, es pertinente precisar, que la competencia de la judicatura en la etapa pre-procesal regentada por la Fiscalía General de la Nación<sup>11</sup>, es restringida, limitada a conocer “en primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”. De tal manera, que la presente decisión se limitará en exclusiva a abordar lo concerniente al control de legalidad Formal y Material de las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **300-284010** y **300-284011**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de abordar, analizar y resolver otras consideraciones porque si bien es cierto pueden resultar pertinentes por referirse al **thema probandum**, el control de legalidad no es el estadio procesal en el que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio deba declarar la existencia o inexistencia del derecho mediante sentencia declarativa, ya que la finalidad en este escenario es la de revisar la legalidad de las cautelas adoptadas, sin entrar a resolver de fondo.

5.3. En efecto, el **Control Formal** se refiere a la presencia de aquella prueba que demuestra suficientemente los supuestos fácticos de la norma, incluso aunque sea sumaria<sup>12</sup> respecto de la afectación de los bienes inmuebles sometidos a proceso de extinción de dominio; pero además, y esto es lo más importante en criterio de este Despacho, se tiene que realizar un **Control Material** sobre las cautelas impuestas por la Fiscalía, esto es, se debe hacer una valoración sobre los medios probatorios de los que se valió el ente fiscal

<sup>10</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de 2ª instancia del 17 de junio de 2020, Rad. No. 540013120001201900025 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

<sup>11</sup> Artículo 116 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017. “ETAPAS. El procedimiento constará de dos fases: 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio. 2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, G. J.XLIII No. 1909, pág. 691. En esa sentencia del 14 de mayo de 1936, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales (para esa época), definió lo que debe entenderse como Prueba Sumaria: “Prueba Sumaria es plena prueba, pero sin emplear en ella ciertas formalidades; es la que no es controvertida. La calidad de sumaria de una prueba se refiere al modo como ella se produce”.

para la toma de dicha determinación, máxime si se tiene en cuenta que las medidas cautelares son de carácter excepcional en la fase inicial según lo dispuesto en el artículo 89 *in fine*<sup>13</sup>, obligando al ente persecutor argumentar de tal manera que justifique a la luz de la Constitución y la Ley el porqué de la limitación del derecho de propiedad, motivando además la urgencia de la medida cuando utilice la suspensión del poder dispositivo y las figuras del embargo, secuestro y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, pues *“cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas.*

**5.4.** El artículo 58 de la Carta Política garantiza el derecho a la propiedad, siempre que haya sido adquirido con arreglo a las leyes civiles. Sin embargo, la Corte Constitucional sólo le reconoce el carácter de fundamental cuando su vulneración comprometa el mínimo vital de las personas, así se precisó en Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, magistrado ponente **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**: *“el derecho a la propiedad no es, per se, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza. Si bien durante el Estado liberal originario, el derecho a la propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el nuestro, el mismo constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio. De allí que, si bien se le reconoce como un derecho constitucional, se lo hace como un derecho de segunda generación, esto es, como un derecho adscrito al ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales”*. El derecho a la propiedad privada en nuestro país sólo puede ser reconocido por el ordenamiento jurídico y, a su vez, protegido por el Estado, cuando se adquiere conforme al marco jurídico que lo regula.

Según la norma constitucional, la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, precepto supra-legal<sup>14</sup> que desarrolla estándares internacionales, como el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a la propiedad válidamente adquirido puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular de ese derecho da a los bienes un uso contrario a la función social que es inherente a la propiedad, pues se entiende que ese uso constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostentaba, porque así el título sea válido, se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el orden jurídico.

No obstante, el derecho a la propiedad no es absoluto, pues el Estado puede imponerle limitaciones, como las que surgen del trámite de la extinción de dominio, por razón de la violación de su función ecológica y social. Y dentro de estas son válidas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y la toma de posesión, en tanto que por ellas se pretende evitar que un bien pueda ser ocultado, negociado, gravado, distraído,

---

<sup>13</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 89, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017.- *“Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”*. (Resalto del Despacho).

<sup>14</sup> Artículo 58 de la Constitución. *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”*.

transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo consagra el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

De manera general la medida cautelar procedente en la acción extintiva de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión, estas últimas, con la carga adicional, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas, porque en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de motivar adecuadamente su finalidad y además, contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Sin embargo, es un derecho que es susceptible de limitación, como el caso que ocupa la atención del Despacho, en donde una vez presentes los presupuestos legales para limitarla, el Estado puede optar por cobijarlos con medidas cautelares. La imposición de dichas limitaciones debe ceñirse estrictamente al test de proporcionalidad, es decir, tenemos que estudiar su **Razonabilidad**, la cual implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, es decir, se trata de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro. La **Necesidad** consiste en establecer si la limitación al derecho a la propiedad se realiza a través de la medida menos lesiva, frente a la carencia de una que al respecto sea más favorable, y, finalmente, la **Proporcionalidad en estricto sentido** la cual consiste en un juicio de valor donde se analiza si una determinación jurídica resulta la vía más adecuada o apropiada para lograr el fin que se pretende conseguir. De no ser así, a partir de este examen se juzgarán como inaceptables las medidas que impongan un sacrificio inútil, innecesario o desequilibrado por excesivo de un derecho o interés protegido<sup>15</sup>.

**5.5.** En el caso concreto la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para el 25 de junio de 2018, al decretar las medidas cautelares respecto de los bienes inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **300-284010** y **300-284010**, ubicados en la Calle 37 No. 14 – 38, Pabellón 5, Local 091 y 092, Centro Comercial San Bazar del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, que es objeto de control de legalidad, arguyó que las mismas son necesarias, para que *“los bienes que se persiguen no resulte ilusorios al final del ejercicio con una posible sentencia de extinción de dominio”*<sup>16</sup>, su proporcionalidad, en razón a que resultan *“la vía más adecuada para evitar que sean enajenados, transferidos o se constituya sobre los mismos, medidas de embargo de derechos reales principales y accesorios, entre ellos, el usufructo, el uso, servidumbre, (...) derechos que pueden ser reclamados por terceras personas toda vez que los mismos son susceptibles de valoración económica”*<sup>17</sup> y su razonabilidad, porque con tan sólo sacar los bienes inmuebles del comercio no garantizaba que se volviese a utilizar o destinar para la ejecución de una actividad ilícita.

Argumentaciones acompañadas del respectivo material probatorio que obra en el expediente de la fase inicial relacionados en el acápite de pruebas del

<sup>15</sup> Armenta Ariza, A. (2018). El test de proporcionalidad: Su uso y aplicación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Revista Verba Iuris, 14 (41). pp. 121-133.

<sup>16</sup> Folio 9 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>17</sup> Folio 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

Cuaderno de Medidas Cautelares intitulado “**ELEMENTOS PROBATORIOS RECAUDADOS**” medios cognoscitivos, que permitieron a la representante del ente investigador inferir razonablemente la existencia de nexos causales entre el bien objeto de la medida y la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que para junio 25 de 2018, consideró las medidas cautelares respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **300-284010** y **300-284011**, ubicado en la Calle 37 No. 14 – 38, Pabellón 5, Local 091, Centro Comercial San Bazar del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, propiedad del señor **DAVID SAÚL GODOY RODRÍGUEZ**, razonables, proporcionadas y adecuadas para el “*propósito de cesar su uso o destinación ilícita*” como lo prevé el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, modificado por el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

Condiciones fácticas, jurídicas y probatorias, que a la fecha en la que en sede de primera instancia, se controla la legalidad de las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, no han desaparecido, por el contrario continúan indemnes, por lo que, salvo mejor criterio, jurídicamente no es posible levantarlas, porque tratándose de bienes inmuebles utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, no basta con sacarlos del comercio, sino que corresponde al ente investigador adoptar cautelas reales y efectivas como el secuestro, que asegure que no se volverá a utilizar el bien inmueble para la ejecución de actividades ilícitas como la de manipulación de equipos terminales móviles y receptación.

**5.6.** Las medidas cautelares no implican el desconocimiento del derecho de propiedad, porque éste no se está extinguiendo, sino tan sólo limitando su capacidad de disposición, en la medida en que son necesarias para evitar que se realicen negociaciones, como ventas, permutas, donaciones, que se causen daños a terceros o impidan la materialización de la decisión ulterior mediante la cual se declare la inexistencia del derecho por incumplimiento a la función social inherente a la propiedad.

Conforme a lo expuesto, no es de recibo para esta instancia en sede de control de legalidad los argumentos del Dr. **DAVID SAÚL GODOY RODRÍGUEZ**, con los que pretende el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes inmuebles de sus poderdantes. Esto, porque la resolución del 25 de junio de 2018 que se tilda de ilegal, además de estar debidamente motivada, no se fundó en pruebas ilícitamente obtenidas, se encuentra acompañada de elementos de juicio que permiten considerar la existencia de una relación cercana entre los inmuebles de sus poderdantes con la ejecución de una actividad ilícita y se muestran como necesarias, razonables y proporcionales para logra la finalidad con la que fueron impuestas.

Conclusión a la que se llega sin analizar ni valorar pruebas ya que no es el fin de este novel instituto, pero aleatoriamente de tan sólo revisar la orden de allanamiento y registro del 2 de junio de 2017<sup>18</sup>, los informes de registro y allanamiento, las actas de incautación de elementos, las entrevistas, los actas de derechos de capturado, las consultas IMEI Colombia, los informes de registro y allanamiento, los informes de investigador de campo,<sup>19</sup> las declaraciones juradas, las actas de incautación,<sup>20</sup> entre otros medios

<sup>18</sup> Ver folios 29 al 40 del Cuaderno de Anexo de la FGN.

<sup>19</sup> Ver folios 1 al 159, 160 al 196, 197 al 261 del Cuaderno Anexo No.1.

<sup>20</sup> Ver folios 171 al 256 del Cuaderno Anexo No.2.

cognoscitivos dentro de las noticias criminales de código único de identificación **680016000159201702713**, **680016000159201501230** y **680016000000201700278**, se establece que es infundada la solicitud del Dr. **DAVID SAÚL GODOY RODRÍGUEZ**.

Esto, porque el Dr. **JORGE JOVANNY QUIÑONEZ DÍAZ**, Fiscal 3º de Local adscrito a la Estructura de Apoyo de Bucaramanga, refiriéndose al lugar objeto de la inspección y registro, lo identificó e individualizó no sólo con la nomenclatura sino con nombre del centro comercial y números de locales, señalando textualmente que la misma se realizaría en “*todos los locales que (...) se encuentran ubicados al interior del Centro Comercial San Bazar, ubicado en el perímetro urbano de Bucaramanga en la nomenclatura de la Calle 37 N° 14 – 30 sector del Centro de la ciudad, se encuentran discriminados por pasillos y locales según plano aportado por la Oficina Administrativa de Espacio Público de la Alcaldía de Bucaramanga, así: (...) LOCALES COMERCIALES DENOMINADOS OBJETIVO N° 5: se trata de 4 locales Comerciales ubicados en el Centro Comercial San Bazar ubicados en el pasillo 4 locales 82, 83, 91 y 92*”, diligencia materializada y terminada a las 17:00 horas del 3 junio de 2017<sup>21</sup>, la que inmediatamente fue sometida a control de legalidad posterior ante el despacho de la Dra. **JUDY MABEL MUNIZ HERNÁNDEZ**, Jueza Sexta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, funcionaria judicial que el 4 de junio de 2017 “**IMPARTIÓ LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL A LA ORDEN**”<sup>22</sup>, A LA DILIGENCIA Y A LOS RESULTADOS DEL REGISTRO Y ALLANAMIENTO REALIZADO EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2017, A LOS LOCALES UBICADOS EN LA CALLE 37 N° 14 – 30 CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR”, por lo que se puede afirmar con probabilidad de verdad que las medidas cautelares impuestas se fundaron en pruebas lícitas, que además fueron declaradas legales por el juez penal municipal con función de control de garantías y no devienen de un acto ilegal.

Y es que en efecto se debe acotar que de los medios cognoscitivos se desprende que en diligencias de allanamiento realizadas el 25 de enero de 2016 y 3 de junio de 2017, en los bienes respecto de los cuales se solicita control de legalidad, se encontraron 4 celulares reputados como hurtados, 2 celulares con el IMEI borrado, 45 celulares que no acreditaban su procedencia y 1 celular con la tarjeta descriptiva borrada, por lo que resulta claro que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro se adecuan a la gravedad de los hechos expuestos, cuya finalidad es la de la no continuación de la ejecución de conductas delictivas por lo que no existe hasta ahora una cautela distinta y que sacrifique en menor medida el derecho de uso, goce y disposición en cabeza de los afectados. No se avizora vulneración de principio constitucional alguno o sacrificio desproporcionado por parte del Estado, por el contrario ante la comisión confesada de conductas típicas se aprecia la obligación de proteger, servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, y sobre todo la insistencia en la observancia de las obligaciones de darle uso conforme a la Constitución y la Ley de la propiedad privada.

**5.7.** También es oportuno precisar que lo que se debe discutir en sede de control de legalidad de medidas cautelares, no es el grado de autoría o participación de la señora **EVELIA ARDILA DELGADO** y el señor **JOSÉ GUILLERMO LANDINEZ PÉREZ** en la actividad ilícita que tiene inmersos sus inmuebles en el proceso de extinción de dominio, ya que recuérdese que en el trámite extintivo se persiguen bienes y no personas, gozando esta actuación de

<sup>21</sup> Ver folio 41 al 70 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN. (fecha y hora de terminación de la diligencia registrada en el folio 69).

<sup>22</sup> Ver folio 71 y 72 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



autonomía frente al proceso penal, por lo que fútil resulta invocar atipicidad de una conducta respecto de sus poderdante, sino, la existencia o no de elementos mínimos de juicio suficientes que pretéritamente permitieron al ente investigador adoptarlas, en razón al grado de probabilidad de vínculos de los bienes con alguna de las causales extintivas de dominio, que para el sub judice, se trata de la causal prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, la carencia de motivación de quien las adoptó; la presencia o inexistencia de pruebas mínimas, la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

En este sentido, el Despacho insiste en recordarle al profesional del derecho que no es este el escenario procesal para alcanzar la verdad judicial de una vez según deja ver en su escrito deprecatorio del presente control de legalidad; ya que en punto del control de legalidad referido, lo que se necesita es un estándar de prueba mínimo que configure un criterio de decisión racional tal por parte de la Fiscalía que le permita corroborar la probable configuración de la causal de extinción de dominio de que se trate, teniendo en cuenta las pruebas que se recojan o se alleguen en la fase inicial y motivando su determinación como se observa que ocurrió en el *sub judice*, es decir, luego de un proceso de valoración de los elementos de convicción recogidos le corresponde a la Fiscalía decidir si ellos satisfacen la exigencia de proferir la medida cautelar correspondiente según las voces del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

Así lo señaló el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, mediante el auto interlocutorio con radicado No. 080013120001201700022-01 del 28 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**, en los siguientes términos:

*“Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insístase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza”.* (Resalto fuera del texto original).

Es decir, este no es el escenario para un debate probatorio como al parecer lo pretende en algunos puntos la defensa. No es que se desestimen los planteamientos esbozados desde la perspectiva defensiva de quien representa los intereses de la afectada, pero resultan insuficientes para desestimar las motivaciones que llevaron a la Fiscalía a adoptar las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre los bienes inmuebles de sus prohijados.

Desde el punto de vista del letrado, aducir atipicidad de una conducta resultaría tal vez un argumento razonable, pero en honor a la verdad se torna insuficiente para desestimar las motivaciones razonables, proporcionales y adecuadas que llevaron a la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a adoptar las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria **300-284010** y **300-284011**, ubicado en la Calle 37 No. 14 – 38, Pabellón 5, Local 091 y Local

092, Centro Comercial San Bazar del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander.

**5.8.** Si bien es cierto que desde la perspectiva constitucional se ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales como la dignidad humana y su vulneración comprometa el mínimo vital de las personas, también lo es, que la posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental, depende de las circunstancias específicas de su ejercicio y sólo en el hipotético evento en que ocurra violación del derecho a la propiedad que conlleve para la señora **EVELIA ARDILA DELGADO** y el señor **JOSÉ GUILLERMO LANDINEZ PÉREZ** el desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad<sup>23</sup> y a la igualdad, procedería el levantamiento de alguna de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador.

**5.9.** En criterio de este Despacho, el Debido Proceso<sup>24</sup> entraña la idea de un proceso justo, el juzgar justo, es decir, equivale a todos los principios y garantías constitucionales a favor de la persona que se ve sometido a un procedimiento judicial o administrativo, es la forma como debe aplicarse el sistema jurídico. Por lo que aceptando que éste más que derecho es un principio, debe maximizarse en la mayor medida posible<sup>25</sup> entendiendo que un principio no puede determinarse en abstracto, sino solo en los casos específicos porque solo en los casos concretos se puede entender su alcance<sup>26</sup>.

Al hilo de lo anterior, las normas rectoras previstas en la Carta Política y desarrolladas por los artículos 2º y 6º de la Ley 1708 de 2014, este Despacho considera en sede de control de legalidad que la actuación de la Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, Fiscal 39 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, no resulta incompatible con el respeto de las garantías del afectado, sino que aplica e interpreta el artículo 2º de la Carta Política, desdibujándose la tesis que pretende desestimar la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**.

En consecuencia, por estimar que las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución de junio 25 de 2018 en este proceso, se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 y que a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, aunado al hecho que la calidad de afectado tercero de buena fe exenta de culpa a la que alude el

<sup>23</sup> Sentencia T – 506 DE 1992. “El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad” (Sentencia T-240-02). Esta línea jurisprudencia se desarrolla también en las Sentencias T-284-94, T-554-94, T-310-95, T-440-95, T-447-96, T-5534-98, T-752-99, T-944-99, T-984-91 y T-1000-01.

<sup>24</sup> Constitución Política.- Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

<sup>25</sup> **ALEX Y, Robert.** Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 80.

<sup>26</sup> **ZAGREBELSKY, Gustav.** El Derecho Dúctil. Madrid, Editorial Trotta S.A., 2011, Pág. 111.

afectado, deberá demostrarse en desarrollo del juicio, se imparte legalidad formal y material a la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

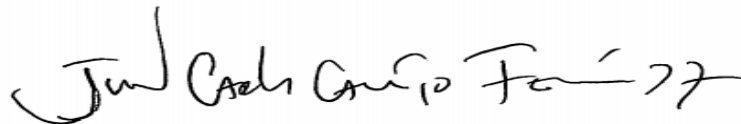
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas por la Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, Fiscal 39 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número **300-284010** y **300-284010**, ubicado en la Calle 37 No. 14 – 38, Pabellón 5, Local 091 y 092, Centro Comercial San Bazar del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN<sup>27</sup> Y APELACIÓN<sup>28</sup>** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad No. 1 del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2018-00105-02**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez.

<sup>27</sup> Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** y salvamento de voto de la Dra. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO**.

<sup>28</sup> Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 “Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación”, concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. “Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo”.